

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Secretaría.—Negociado 2.º

Diputación provincial.—Convocatoria.

No habiéndose podido celebrar sesión el día 1.º del actual por no haber concurrido número suficiente de Sres. Diputados para poder deliberar, de conformidad á lo dispuesto en el art. 55 de la ley Orgánica vigente y usando de las facultades que me confiere el 62 de la misma, y los Reales decretos de 30 de Noviembre de 1899, 19 de Junio de 1900 y el de 12 de Abril de 1901, he acordado convocar nuevamente á la Diputación provincial para el día 14 del actual, á las doce de su mañana, en el Salón destinado á este objeto, á fin de inaugurar las sesiones del período semestral.

Zamora 6 de Octubre de 1902.

El Gobernador,
Ricardo Torroja.

ARBITRIOS EXTRAORDINARIOS—CIRCULAR

El Ayuntamiento de Tapioles, solicita autorización para imponer un recargo extraordinario de 15 céntimos de peseta al quintal de paja y 10 al de leña, que se consume en la localidad, para con su producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el año de 1903, importante 4.443 pesetas.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer las reclamaciones que la ley les concede.

Zamora 3 de Octubre de 1902.

El Gobernador,
Ricardo Torroja.

(Gaceta del 4 de Octubre de 1902.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vista la consulta formulada por V. S. acerca de si en los presupuestos municipales para el año próximo de 1903 han de seguir figurando los gastos para personal y material de primera enseñanza, considerándolos todavía como carga de los pueblos aunque los satisfaga directamente el Estado, ó solamente los de alquiler de casa, material de adultos, premios y demás aumentos voluntarios:

Considerando que por el Real decreto de 26 de Octubre de 1901, expedido por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ya se dispuso que los sueldos de los Maestros y el material de las Escuelas públicas de primera enseñanza se satisficieran por el Estado, y que los gastos de arrendamiento de casas-escuelas y habitaciones de los Maestros, así como los de construcción y reparación de locales destinados á estos servicios y serán de la obligación de los respectivos Ayuntamientos:

Considerando que por el art. 13 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, se establece definitivamente que las obligaciones de personal y material de instrucción primaria que se devenguen desde 1.º de Enero de 1902, á excepción de las correspondientes á las Provincias Vascongadas y Navarra, serán satisfechas por el Tesoro con cargo al presupuesto de gastos del Estado:

Considerando que por el art. 23 de la misma ley se suprimió la facultad de los Ayuntamientos para establecer recargos sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería:

Considerando que por Real orden de 18 de Junio último, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dió conocimiento á este de la Gobernación de que algunos Ayuntamientos se negaban á pagar los alquileres de casas-escuelas y habitaciones de los Maestros, y con ese motivo se publicó en la Gaceta de 15 de Julio próximo pasado la Real orden de 30 de Junio anterior, encargando á los Gobernadores que no autorizaran los presupuestos municipales sin la previa consignación de los créditos correspondientes á los gastos aludidos:

Considerando que por otra Real orden del pro-

pio Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 14 de Junio próximo pasado, inserta en la Gaceta de 19 del mismo mes, se dispuso que el pago de los nuevos aumentos voluntarios, premios y retribuciones de los Maestros de primera enseñanza sean de cuenta, desde 1.º de Enero próximo pasado, de los respectivos Ayuntamientos:

Considerando que en los artículos 74 y 75 del reglamento de 14 de Septiembre último para la provisión de las Escuelas de primera enseñanza se ha declarado que no se reconocerá para el pago por el Estado ningún aumento voluntario que haya sido reconocido por los Ayuntamientos con posterioridad al 31 de Diciembre de 1901, ni tampoco los concedidos con anterioridad, si los interesados no los hubieran venido disfrutando antes de aquella fecha; que dichos aumentos podrán ser otorgados y percibidos con cargo al presupuesto municipal, y que los Ayuntamientos pueden crear y sostener por su cuenta plazas de Maestros ó Auxiliares si lo juzgan conveniente;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se manifieste á V. S., á los efectos del art. 150 de la ley de 2 de Octubre de 1877, que en los presupuestos municipales para el 1903 sólo deben figurar para primera enseñanza:

1.º Los gastos de arrendamiento de casas-escuelas y habitaciones de los Maestros, así como los de construcción y reparación de locales, según lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 26 de Octubre de 1901.

2.º Los demás gastos de carácter voluntario que tengan por conveniente establecer los Ayuntamientos en pro de la enseñanza pública, y los premios y nuevas retribuciones convenidas que se hayan concedido á partir de 1.º de Enero próximo pasado, de conformidad con lo resuelto en la Real orden de 14 de Junio último y artículos 74 y 75 del Real decreto de 14 de Septiembre siguiente; y

3.º Que esta disposición se publique en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de las provincias para general conocimiento.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1902.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de Jaén.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

SECCIÓN DE ZAMORA

DISTRITO FORESTAL DE SALAMANCA-ZAMORA

SÉPTIMA INSPECCIÓN

Parte del Plan provisional de aprovechamientos para 1902 á 1903, aprobado por Real orden de 4 de Septiembre del año actual, la cual se publica en el *Boletín Oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos, y con arreglo á lo que, á las disposiciones vigentes y condiciones generales y particulares de los pliegos que á continuación se inserta, pueden los pueblos realizar los disfrutes por el precio de tasación.

PARTIDO JUDICIAL DE ALCANICES

N. de los Montes	Terminos municipales.	Nombres de los montes.	Pertenencia de los mismos.	PRODUCTOS LEÑOSOS						PASTOS					FRUTOS		Resumen de las tasaciones. PESETAS
				Superficie aprovechable en hectáreas	Maderas en metros cúbicos.	Leñas en tercios.	Ramaje en tercios.	Tasación en Pesetas	PROCEDENCIA	Superficie aprovechable en hectáreas.	Lenar	Cabrio	Mayor	Vacuno	Es-tación.	Tasación en Pesetas	
1	Alcañices	Los Lombos	Alcañices	25	0'866	200	0'071	54'34	Corta 3 R. y roza de jara en 20 h.	158	300	50	10	20	545		599'34
2	idem	Sahú	idem	5	3'616	400	0'300	18'15	Corta de 8 robles	144	400	50	10	30	685		708'15
3	idem	Urrieta los Cantos	idem	30	2'889	400	0'239	11'44	Corta 10 R. roza de jara en 25 h.	98	600	100	20	30	10.000'50		1.164'49
4	Boya	La Sierra	Boya	40	4'216	400	0'349	12'11	Corta 4 R. y roza de brezo en 30 h.	335	400	100	60	60	890		1.011'16
5	Ceadea	El Carrascal	Vivinera	15	3'944	200	0'327	50	Roza de brezo en 15 h.	153	400	50	25	25	500		344'80
6	idem	El Majadal	idem	12		100		44'80	Corta 4 R. y roza de brezo en 10 h.	317	200	50	40	40	300		910
7	idem	Majada de los Corrales	Ceadea	6		50		25	Entresaca de 20 robles secos	378	600	30	50	50	885		885
8	idem	Majada romo etc.	Arcillera	1'64		20		10	Corta á matarrasa	161	600	30	50	50	875		692'50
9	idem	Idem lineares etc.	Ceadea y Moveros	12		130		52'50	idem id.	579	300	24	10	70	640		190
10	idem	La Rivera	Ceadea	8		100		50	Roza	450	100				140		
11	idem	Valdegodino	Moveros	45		400	100'000	150	Roza de brezo en 35 h. y poda de robles en 10 h.	365	600	30	10	90	1.075		1.225
12	Ferrerías de abajo	La Sierra, Lamederos etc.	Ferrerías de abajo	6		100		37'50	Corta á matarrasa	118	200	50		30	445		482'50
13	Ferrerías de arriba	El Valle	Ferrerías de arriba	6	0'802	400	0'066	4'02	Corta de 5 robles	130	300	60		60	540		544'02
14	idem	La Vega	idem	35		400		150	Corta á matarrasa	160	400	80		80	720		870
15	idem	Vega de los Prados	Villanueva	50		600		225	Corta de 10 robles y roza de brezo	500	600	100		130	1.120		1.345
16	Ferrerucla	Castro y Mata	Escobar	30	2'387	400	0'198	11'97	Corta 10 R. y roza de brezo en 25 h.	60	300	100		100	950		1.061'97
17	idem	Cotico y la Sierra	Sesandez	28	1'114	300	0'092	11'80	Corta 4 R. y roza de R. y B. en 25 h.	210	500	60		70	930		1.048'09
18	idem	La Zamorana	Escobar	12	2'218	200	0'184	6'13	Corta de 4 R. y poda de R. en 10 h.	110	400	10		90	785		846'13
19	Figuera arriba	Cabezo, laguna etc.	Gallegos	17	0'321	200	0'026	76'61	Corta de 2 robles y limpia de R. y roza de brezo en 15 h.	113	300	50		50	500		576'61
20	idem	Chanas y Agregados	Figuera	16		400		100	Roza de jara y brezo	330	500	100		50	950		1.050
21	Fonfría	Carrascal, prado, concejo etc.	Fonfría	15		200		100	Roza	420	600	80		80	920		1.020
22	idem	La Majada con su manga	Brandilanes	10		100		37'50	Corta de 12 robles y roza de brezo	211	300	70		70	580		617'50
23	Mahide	El Carrascal	Pobladura	10		100		25	Roza de brezo	105	200	50		30	320		345
24	idem	La Rivera y sus mangas	Mahide	19	4'412	200	0'366	72'15	Corta de 6 robles y roza en 15 h.	213	600	50		100	1.000		1.072'15
25	idem	La Rivera y Rebotina	Pobladura	10		100		25	Roza de brezo	14	100	50		80	445		470
26	idem	La Sierra	San Pedro	25		300		75	idem id.	200	200	60		80	570		645
27	idem	Sierra y Chanos	Mahide	12		150		37'50	idem id.	250	300	30		30	495		532'50
28	idem	idem	Pobladura	15		200		50	idem id.	300	300	50		10	465		515
29	idem	idem	La Torre	15		200		50	idem id.	30	50			50	50		52'78
30	Rabanales	El Bolón	Ufones	2	0'554	100	0'045	2'78	Corta de 3 robles	150	300	20		50	550		594'69
31	idem	Cabezo, convintangan etc.	Matallanes	12	1'432	100	0'118	44'69	Corta 6 R. y limpia y roza en 8 h.	120	150	60		90	660		773'47
32	idem	La Majadona	Rabanales	34	2'655	400	0'222	11'34	Corta 5 R. y roza de jara en 30 h.	200	300	30		20	180		205
33	idem	Monte arriba	Matallanes	10		100		25	Roza de jara	80	100	50		30	220		246'20
34	idem	El Rebolllar	Ufones	7	0'238	100	50'019	26'20	Corta de 4 R. y poda de R. en 4 h.	110	100	60		80	520		579'66
35	idem	El Tremedal	Grisuela	12	1'925	450	100'159	59'66	idem por id. en 10 h.	210	200	60		160	1.590		1.758'75
36	Rábano de Aliste	Las Majadas y heras	Tola	35	3'944	100	0'327	44'80	Corta 4 R. y roza de brezo en 10 h.	80	400	40		100	800		844'80
37	idem	La Rivera	Alcoercillo	12		300	200'000	100	Poda de robles	125	300	40		80	744		844
38	Samir de los Caños	El Colmenar	Samir	15		300	300'000	75	Roza de jara y brezo	158	300	50		40	601		676
39	idem	La Ramajosa	idem	25		300	300'000	150	Poda de robles	387	800	50		100	1.200		1.350
40	San Vitero	El Cubo y sus Mangas	San Vitero	30		250		112'50	Roza de roble	394	800	80		100	1.200		1.312'50
41	idem	Folgoso, Vegallonga etc.	San Juan	19	1'248	100	0'103	31'26	Corta 3 R. y limpia de jara en 10 h.	110	150	30		80	470		501'26
42	idem	La Majada	San Cristóbal	12	2'496	300	0'207	87'53	Corta de 6 R. y limpia y roza de jara en 30 h.	269	500	50		100	900		987'53
43	idem	Majada del Coso	San Vitero	34		400		100	Roza de brezo	90	600	200		150	1.320		1.320
44	Tábara	La Rivera	Tábara							980	2.000				2.500		2.600
45	idem	Sierra de la Culebra	idem	39													

Otoño, Invierno y Primavera.

PARTIDO DE BENAVENTE

46	Ayoó	5	3713	100	200	100	20	530	555
47	idem	5		50	200	70	20	530	542'50
48	idem	4		100	300	150	4	676	694'63
49	idem	6		150	300	110	3	577	602
50	idem	8		150	300	160	5	980	1.017'50
51	S. Pedro de Ceque	15	6'366	150	800	1.020	10	2.480	2.511'96
52	Tardemezár	6	1'444	100	300	120	20	580	642'50
53	Vega de Tera	13		100	700	110	50	925	980'80

O., I. P.

PARTIDO DE BERMILLO DE SAYAGO

54	Abelón	40	4412	500	800	900	20	1.280	1.530
55	idem	16		100	800	300	10	1.080	1.140
56	Almeida	25		100	1.300	1.300	30	1.700	2.012'15
57	Argañín	10		100	400	300	10	680	865
58	Argusino	10		100	300	120	10	500	540
59	Bermillo	15		50	500	600	25	1.000	1.090
60	Carbellino	10		100	150	140	8	342	382
61	idem	15		50	150	110	7	298	298
62	Escuadro	10		50	400	250	30	920	920
63	Fariza	10		50	150	120	5	415	464
64	idem	10		50	500	300	20	925	965
65	idem	10		50	140	96	4	241	266
66	idem	10		50	150	150	4	406	496
67	Gáname	20		100	1600	500	6	2.354	2.374
68	Luelmo	20		100	1200	800	15	2.350	2.440
69	Moral	20		50	350	200	6	614	754
70	Palazuelo	10		50	500	500	10	740	740
71	Peñausende	10		50	400	400	20	720	745
72	Piñuel	21		200	800	500	10	840	880
73	Sogo	10		200	400	130	10	1.220	1.370
74	Torrégamones	10		50	500	120	10	1.040	1.064
75	Hoja de Arriba	21		200	800	500	60	620	620
76	Carrasquera	10		50	300	200	80	1.440	1.040
77	Villamor de Cadozos	10		100	600	320	10	561	561
78	Villamor de la Ladre	10		100	225	150	4	882	922
79	Villar del Buey	10		100	400	600	8		
80	Peña-gorda	10		100	225	150	4		
81	Majadal	10		100	225	150	4		
82	Peña de la Hoya	10		100	225	150	4		
83	Lindes Gordas	10		100	225	150	4		
84	Zafara	10		100	225	150	4		
85	Abelón	40		500	800	900	20	1.280	1.530
86	Roza el Conco	16		100	800	300	10	1.080	1.140
87	El Conejal	25		100	1.300	1.300	30	1.700	2.012'15
88	Coto cuadrado	10		100	400	300	10	680	865
89	Abajo	10		100	300	120	10	500	540
90	Carbajal	15		50	500	600	25	1.000	1.090
91	Hertedosa	10		100	150	140	8	342	382
92	Rasica	15		50	150	110	7	298	298
93	Comunal	10		50	400	250	30	920	920
94	Carrascal	10		50	150	120	5	415	464
95	Encastilladas y carbas	10		50	500	300	20	925	965
96	Piedra el Águila	10		50	140	96	4	241	266
97	Ritalladre	10		50	150	150	4	406	496
98	Valdemartín	20		100	1600	500	6	2.354	2.374
99	Carrascal	20		100	1200	800	15	2.350	2.440
100	Henadios	20		50	350	200	6	614	754
101	Carrascal y Rebollos	10		50	500	500	10	740	740
102	Palazuelo	10		50	400	400	20	720	745
103	Cabezarroya etc.	10		50	800	500	10	840	880
104	Peña de Caballero	21		200	400	130	10	1.220	1.370
105	Tarones	10		50	500	120	10	1.040	1.064
106	Hoja de Arriba	21		200	800	500	60	620	620
107	Carrasquera	10		50	300	200	80	1.440	1.040
108	Villamor de Cadozos	10		100	600	320	10	561	561
109	Villamor de la Ladre	10		100	225	150	4	882	922
110	Villar del Buey	10		100	400	600	8		
111	Peña-gorda	10		100	225	150	4		
112	Majadal	10		100	225	150	4		
113	Peña de la Hoya	10		100	225	150	4		
114	Lindes Gordas	10		100	225	150	4		
115	Zafara	10		100	225	150	4		
116	Abelón	40		500	800	900	20	1.280	1.530
117	Roza el Conco	16		100	800	300	10	1.080	1.140
118	El Conejal	25		100	1.300	1.300	30	1.700	2.012'15
119	Coto cuadrado	10		100	400	300	10	680	865
120	Abajo	10		100	300	120	10	500	540
121	Carbajal	15		50	500	600	25	1.000	1.090
122	Hertedosa	10		100	150	140	8	342	382
123	Rasica	15		50	150	110	7	298	298
124	Comunal	10		50	400	250	30	920	920
125	Carrascal	10		50	150	120	5	415	464
126	Encastilladas y carbas	10		50	500	300	20	925	965
127	Piedra el Águila	10		50	140	96	4	241	266
128	Ritalladre	10		50	150	150	4	406	496
129	Valdemartín	20		100	1600	500	6	2.354	2.374
130	Carrascal	20		100	1200	800	15	2.350	2.440
131	Henadios	20		50	350	200	6	614	754
132	Carrascal y Rebollos	10		50	500	500	10	740	740
133	Palazuelo	10		50	400	400	20	720	745
134	Cabezarroya etc.	10		50	800	500	10	840	880
135	Peña de Caballero	21		200	400	130	10	1.220	1.370
136	Tarones	10		50	500	120	10	1.040	1.064
137	Hoja de Arriba	21		200	800	500	60	620	620
138	Carrasquera	10		50	300	200	80	1.440	1.040
139	Villamor de Cadozos	10		100	600	320	10	561	561
140	Villamor de la Ladre	10		100	225	150	4	882	922
141	Villar del Buey	10		100	400	600	8		
142	Peña-gorda	10		100	225	150	4		
143	Majadal	10		100	225	150	4		
144	Peña de la Hoya	10		100	225	150	4		
145	Lindes Gordas	10		100	225	150	4		
146	Zafara	10		100	225	150	4		
147	Abelón	40		500	800	900	20	1.280	1.530
148	Roza el Conco	16		100	800	300	10	1.080	1.140
149	El Conejal	25		100	1.300	1.300	30	1.700	2.012'15
150	Coto cuadrado	10		100	400	300	10	680	865
151	Abajo	10		100	300	120	10	500	540
152	Carbajal	15		50	500	600	25	1.000	1.090
153	Hertedosa	10		100	150	140	8	342	382
154	Rasica	15		50	150	110	7	298	298
155	Comunal	10		50	400	250	30	920	920
156	Carrascal	10		50	150	120	5	415	464
157	Encastilladas y carbas	10		50	500	300	20	925	965
158	Piedra el Águila	10		50	140	96	4	241	266
159	Ritalladre	10		50	150	150	4	406	496
160	Valdemartín	20		100	1600	500	6	2.354	2.374
161	Carrascal	20		100	1200	800	15	2.350	2.440
162	Henadios	20		50	350	200	6	614	754
163	Carrascal y Rebollos	10		50	500	500	10	740	740
164	Palazuelo	10		50	400	400	20	720	745
165	Cabezarroya etc.	10		50	800	500	10	840	880
166	Peña de Caballero	21		200	400	130	10	1.220	1.370
167	Tarones	10		50	500	120	10	1.040	1.064
168	Hoja de Arriba	21		200	800	500	60	620	620
169	Carrasquera	10		50	300	200	80	1.440	1.040
170	Villamor de Cadozos	10		100	600	320	10	561	561
171	Villamor de la Ladre	10		100	225	150	4	882	922
172	Villar del Buey	10		100	400	600	8		
173	Peña-gorda	10		100	225	150	4		
174	Majadal	10		100	225	150	4		
175	Peña de la Hoya	10		100	225	150	4		
176	Lindes Gordas	10		100	225	150	4		
177	Zafara	10		100	225	150	4		

O toño, Invierno y Primavera.

PARTIDO DE FUENTESAUCO

||
||
||

BÓVEDA (LA)

Don Ciriaco Crespo Hernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Señalado el domingo 19 del inmediato mes de Octubre de diez á doce de su mañana en la Casa Consistorial de esta villa, para celebrar la primera subasta de arriendo á venta libre de los derechos de consumo sobre las especies detalladas en la tarifa vigente, expresadas á continuación, se anuncia dicho acto de pública licitación, en el cual, aceptado el pliego de condiciones de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se admitirán las proposiciones que en él se hagan, sirviendo de tipo las cantidades que se designan, á saber:

ESPECIES		Derechos del Tesoro. Pesetas.	Recargo municipal del 100 p. 100 Pesetas.	Su 3 por 100 de cobranza y conducción Pesetas.	TOTAL de cada ramo. Pesetas.
Carne vacuna, lanar ó cabría.	Carnes muertas en fresco	1000	1000	60	2060
	En cecina ó saladas	10	10	60	20'60
Idem de cerda...	Muertas en fresco	1000	1000	60	2060
	Saladas	266	266	15'96	547'96
Líquidos.	Aceites de todas clases	900	900	54	1854
	Vinos de todas clases	1912	1912	114'72	3938'73
	Vinagre	10	10	60	20'60
Alcoholes.	Aguardientes y licores	200	200	12	412
	Arroz, garbanzos y sus harinas	9	9	54	18'54
Granos.	Trigo y sus harinas	1000	1000	60	2060
	Cebada, centeno, maíz, panizo y sus íd.	50	50	3	103
	Los demás granos, legumbres y sus íd.	20	20	1'20	41'20
Pescados de río y mar, escabeches y conservas		20	20	1,20	41'20
Jabón duro y blando		40	40	2'40	82'40
Carbón vegetal		10	10	1'20	21'20
Sal común		894	»	»	894
TOTAL.		7341	6447	387'42	14175'42

La Bóveda 30 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Ciriaco Crespo.

VILLABUENA

Don Pablo Seco Hernández, Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de este pueblo de Villabuena.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se arriendan á venta libre, ya en junto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en este pueblo y su término por el consumo de las especies comprendidas en la tarifa del Reglamento vigente, durante el año próximo de 1903, cuyos dos remates tendrán lugar en estas Casas Consistoriales en los días 10 y 20 de de Octubre próximo venidero de diez á doce de su mañana, bajo el cupo total de 8.398 pesetas con 60 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La licitación se verificará por pujas á la llana y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado á cada uno de los remates que las proposiciones abracen y que la persona que á su favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en 2.099 pesetas con 65 céntimos, equivalente á la cuarta parte del importe total del arriendo.

Si en dicha subasta no hubiese remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas á los diez días despues, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor sin ulterior licitación y solo por un año.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en las subastas.

Villabuena 26 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Pablo Seco.

CARBELLINO

Don Julian Moralejo Esteban, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Carbellino.

Hago saber: Que en virtud de la autorización concedida á este Ayuntamiento y Junta municipal por la superioridad, tendrá lugar en esta Casa Consistorial á los diez días siguientes al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y horas de diez á doce, la primera subasta de arriendo á venta libre de todas las especies de consumos tarifadas en este término municipal durante el próximo año de 1903, bajo el tipo total de 4.675 pesetas con 38 céntimos, subasta que se verificará con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si por falta de licitadores no diese resultado esta primera subasta, se celebrará una segunda en el mismo local é iguales horas trascurridos que sean los diez días siguientes al de celebrada la anunciada, en la que se admitirán proposiciones por el importe de las dos terceras partes del cupo expresado.

Carbellino 30 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Julian Moralejo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BERMILLO DE SAYAGO

Don Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago.

Por la presente se cita, llama y emplaza á el marido de Concepción Garrido González, vecina de Fermoselle y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de ser requerido para que manifieste si quiere ó no ser parte en el suma-

rio que por el delito de disparo de arma de fuego á su citada mujer se instruye contra Tomás Puente y su hijo Antonio y si renuncia ó no á la indemnización civil que pueda corresponderle, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Bermillo de Sayago á veintidos de Septiembre de mil novecientos dos—Alberto H. Galán.
—Por su mandado, Antonio Cerezal.

Juzgados municipales.

CABAÑAS DE SAYAGO

Habiendo visto la circular de fecha 30 de Agosto inserta por la superioridad sobre la contribución industrial el Secretario accidental que la viene desempeñando, renunció el cargo y por lo tanto se halla vacante la Secretaría de este Juzgado por el término de quince días, para que los aspirantes que deseen solicitarla presenten en dicho plazo las solicitudes; advirtiendo á los aspirantes que no tiene más derechos que los marcados en los aranceles.

Cabañas de Sayago 17 de Septiembre de 1902.—
El Juez, Santiago Carrasco. R—1036

MATILLA DE ARZÓN

Por renuncia se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal de Matilla de Arzón, sin más emolumentos que los derechos de arancel.

Los aspirantes á dicha Secretaría presentarán sus solicitudes en este Juzgado, acompañadas de sus títulos que lo acrediten en término de quince días á el de que aparezca su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, debiendo los aspirantes haber desempeñado alguna Secretaría de Juzgado municipal dos ó más años; exhibiendo además todos los datos necesarios para su desempeño.

Matilla de Arzón 20 de Septiembre de 1902.—El Juez municipal, Vicente González. R—1054

TORRES DEL CARRIZAL

Don Tomás Lozano Hernández, Juez municipal de Torres del Carrizal.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Francisco Chamorro Pérez, vecino de este pueblo, de la cantidad de setenta y cinco pesetas, costas y gastos á que en juicio verbal civil ha sido condenado don Liborio Ratón Vaz, de la misma vecindad y por falta de licitadores en la primera subasta, se sacan y anuncian á una segunda, que tendrá lugar el día veinte del próximo mes de Octubre y hora de las diez de su mañana, los bienes embargados como de la pertenencia del D. Liborio, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación de los mismos y son los siguientes:

Un bacillar ó majuelo en el término jurisdiccional y municipal de Benegiles, que contiene cuatrocientas plantas de vid aproximadamente y de cabida ocho celemines poco más ó menos, equivalente á veintidos áreas y treinta y seis centiáreas, que se halla al sitio camino de Cerecinos y linda al Naciente dicho camino, Mediodía con tierra de don Venancio Vaquero, Poniente con tierra de heredad titulada de San Blas y Norte tierra de D. Raimundo Pascual; tasado en doscientas diez pesetas.

Dicha segunda subasta se efectuará en estrados de este Juzgado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que previamente se consigne en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la misma, deducido para ambos efectos el veinticinco por ciento del avalúo. Se advierte que careciéndose de título se proveerá al rematante de él á costa del ejecutado y por consiguiente con el valor de la finca.

Torres del Carrizal veintitres de Septiembre de mil novecientos dos—El Juez, Tomás Lozano.—Por su mandado, El Secretario, Aquilino Martín.

R—1038